



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 73-678-40-89-001-2021-00158-00
PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE: ZOILA ROSA VERA DE BONILLA
RADICADO: 2021-158

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado a través de apoderado de todos los interesados reconocidos en el proceso de partición adicional originada en la sucesión de la causante ZOILA ROSA VERA DE BONILLA.

ANTECEDENTES

1. Los señores JORGE JULIO VERA BONILLA, BEATRIZ BONILLA DE BONILLA, LEONOR CECILIA BONILLA VERA, NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA, JESÚS ANTONIO BONILLA VERA, MARIA AMPARO BONILLA VERA, JAIRO ANDRÉS VERGARA BONILLA Y DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA presentaron a través de apoderado solicitud de partición adicional, la cual fue admitida el 10 de diciembre del año 2021.
2. En la referida decisión se dispuso impartir el trámite del artículo 518 del Código General del Proceso, ordenando además pretermittir el trámite de que trata el numeral 3º *ejúsdem*, habida consideración que la solicitud fue presentada por todos los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de la causante, siendo estos consecuentemente los adjudicatarios en dicho rito.
3. El día 18 de febrero del año en curso el apoderado de los herederos presenta trabajo de partición adicional, el cual se aviene a lo dispuesto en las normas de carácter sustancial y procesal que regulan la partición.
4. No obstante lo anterior, en ejercicio de control de legalidad, mediante proveído de 18 de marzo del año 2022, el Despacho advirtiendo que la audiencia de inventarios y avalúos reviste especial importancia en el entendido que en ella pueden hacerse presentes herederos o legatarios



desconocidos, y en general, cualquiera de los interesados referidos en el artículo 491 del Código General del Proceso; se dispuso dejar sin efectos el numeral 3.2. del proveído de 10 de diciembre del año 2021 que pretermitía esta etapa y en su lugar se dispuso convocar a audiencia de inventarios y avalúos para el día **31 de marzo del año 2022**

5. A la audiencia convocada, sólo se hizo presente el apoderado de los herederos reconocidos en el rito, presentando en sus inventarios, como único bien inmueble identificado de la siguiente manera:

"CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL LOTE LA ESMERALDA -LOTE 1: situado en la vereda gallego, jurisdicción municipal de San Luis (tol.), lote de terreno determinado por los siguientes linderos: desde un mojón de piedra que se encuentra en una chamba en la loma denominada "gallego", chamba abajo, hasta encontrara una peña; esta peña, línea recta a una piedra clavada en la punta de la cerca de piedra que divide los terrenos del comprador, con los del señor julio bonilla; de esta piedra y por cercas de alambre, la misma colindancia y dirección sur, hasta encontrar una cerca de piedra inmediata al camino que de San Luís conduce a la "meseta; por esta cerca de piedra y en dirección occidente, hasta la terminación de "la loma de gallego" y por el filo de esta loma arriba, hasta el primer lindero citado. (...)" bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N 360-11444 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Guamo y ficha catastral No. 0003000000020045000000000.*"

En cuanto a la tradición del bien se determinó que fue adquirido por la causante mediante compra hecha al señor MANUEL ANTONIO CORONADO GONZALEZ, a través de Escritura 1721 del 21 de noviembre de 1967 otorgada ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué.

6. En cuanto al avalúo dado a la cuota parte manifestó que si bien existe avalúo catastral por el valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.509.500.00), sus poderdantes se estaban al avalúo comercial allegado junto con el trabajo de partición adicional - rendido por el profesional JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - determinándose así un avalúo de la cuota parte del bien inmueble por TREINTA MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$30.021.000.00).
7. En los inventarios los pasivos fueron establecidos en cero (o) pesos.
8. Habida consideración de que el trabajo de partición se presenta por todos los herederos, que se trata de un único bien, que el avalúo se aviene a lo dispuesto en los artículos 489 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso se procede a aprobar el trabajo de partición adicional.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que esta funcionaria reviste competencia para tramitar el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 518 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procede a determinar si hay lugar a impartir aprobación al trabajo liquidatorio presentado por el apoderado de los herederos reconocidos en el trámite, mismos que participaron en la sucesión de la causante ZOILA ROSA VERA DE BONILLA.

Doctrinariamente se conoce la sucesión como la transmisión de derechos por causa de muerte. El artículo 1037 del Código Civil señala que las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 1040 prevé que son llamados a sucesión intestada; los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el presente caso se reconoció como herederos de la causante ZOILA ROSA VERA DE BONILLA a JORGE JULIO BONILLA VERA identificado con la C.C. N° 6.003.032, BEATRIZ BONILLA DE BONILLA, identificada con C.C. N° 41:406.400, LEONOR CECILIA BONILLA VERA, identificada con C.C. N° 28.933.856, NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA, identificada con C.C. N° 28.933.419, JESUS ANTONIO BONILLA VERA, identificado con la CC N° 19.113.182, MARIA AMPARO BONILLA VERA, identificada con C.C. N° 38.223.410, JAIRO ANDRES VERGARA BONILLA, identificado con C.C. N° C.C. N° 93.239.905 Y DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA 1.110.478.834.

En cuanto a los bienes inventariados, se logró verificar que el 50% del predio denominado "La Esperanza – Lote 1" pertenece a la causante ZOILA ROSA VERA DE BONILLA, conforme el certificado de tradición actualizado, que se aportó en audiencia de inventarios, así mismo, se logró establecer a partir de dictamen rendido por profesional debidamente inscrito en el registro abierto de avaluadores, que este derecho se encuentra avaluado en la suma de TREINTA MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$30.021.000.00).

Así mismo, el trabajo de partición liquida correctamente este derecho entre los causahabientes de la siguiente forma:

JORGE JULIO BONILLA VERA \$4.288.714.28, BEATRIZ BONILLA DE BONILLA, identificada \$4.288.714.28, LEONOR CECILIA BONILLA VERA \$4.288.714.28,



NOHEMY DEL ROSARIO BONILLA VERA \$4.288.714.28, JESUS ANTONIO BONILLA VERA \$4.288.714.28, MARIA AMPARO BONILLA VERA \$4.288.714.28, JAIRO ANDRES VERGARA BONILLA, \$2.144.357.14, DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA \$2.144.357.14

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que resulta necesario aplicar a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en consecuencia, se impone su aprobación mediante la presente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición adicional del 50% del bien inmueble identificado como "LA ESPERANZA – LOTE 1" inscrito en el certificado de tradición No. 360-11444 derecho correspondiente a la señora ZOILA ROSA VERA DE BONILLA, conforme se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Inscribir esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, advirtiendo que el porcentaje que corresponde a la causante y que en este proceso fue avaluado y liquidado, es el 50% del predio identificado con certificado de tradición No. 360-11444. Para tal fin por secretaría a costa de los interesados expídase las copias necesarias.
Ofíciase.

TERCERO. – Se dispone levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, previa verificación por Secretaría de la inexistencia de remanente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN
Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020